

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-077/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador No. IEM/PES-28/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral”*, aprobada en sesión extraordinaria de dos de diciembre de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Queja. El veintitrés de septiembre pasado, Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Fausto Vallejo Figueroa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas infracciones a la legislación electoral.

III. Admisión de la queja y emplazamiento a los denunciados. El veinticuatro de octubre del año próximo pasado, se admitió a trámite la queja, registrándose con la clave IEM-PES-028/2011; y el día veintiséis del mismo mes y año, se les notificó a los denunciados, tal y como consta en las cédulas respectivas, que obran a fojas 54, 55 y 57 del expediente en que se actúa.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante oficio IEM/SG-3380/2011, de veintisiete de octubre del dos mil once, se instruyó y autorizó al licenciado Roberto Ambríz Chávez, Jefe del Área de Archivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que en representación del Secretario General de dicho Órgano Administrativo, desahogara la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el día veintiocho del mes y año citados, a la que compareció el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, carácter que le fue debidamente reconocido dentro de los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-028/2011.

V. Resolución. En sesión extraordinaria de dos de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el referido Procedimiento, declarando infundada la queja

presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la responsable el seis de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El diez de diciembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEM/SG-4497/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, el escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a la ponencia. Por acuerdo del propio diez de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-RAP-077/2011**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en donde se recibió el doce de diciembre de dos mil once.

QUINTO. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio TEE-P-562/2011, al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

SEXTO. Requerimiento. El dieciocho de mayo del año que transcurre, se requirió al órgano administrativo electoral para que remitiera documentación adicional para la adecuada resolución del medio de impugnación, lo que se cumplió cabal y oportunamente.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente el veinticuatro de mayo de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación, y al estimar que se hallaba debidamente substanciado se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a analizar si en el caso se actualiza la que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, quien compareció como tercero interesado en el presente recurso de apelación.

En efecto, aduce el citado instituto político que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la frivolidad; ya que en su concepto el partido actor no aportó las pruebas necesarias y suficientes para demostrar sus pretensiones, basándose en argumentaciones subjetivas y frívolas respecto de la resolución impugnada, aunando a que los agravios que pretende hacer valer carecen de sustento legal.

Es infundada la manifestación del compareciente.

En principio, cabe señalar que la frivolidad de un recurso implica que el mismo resulta totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, en la que se hagan valer pretensiones inalcanzables jurídicamente, situación que no acontece en el presente caso, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda se colman todos sus requisitos de forma como se verá con posterioridad, donde el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la resolución impugnada, solicitando se estudie la falta de fundamentación, de exhaustividad y motivación en que dice incurrió la responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución se recurre.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia invocada, prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relativa a que el recurso es frívolo y notoriamente improcedente.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en la demanda el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le reconoce en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en nombre y representación del apelante las pueden recibir;

asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión en que se aprobó la resolución impugnada se celebró el dos de diciembre de dos mil once; teniéndose al partido impugnante por notificado ese mismo día, al encontrarse presente en la sesión referida; por lo tanto, el término para interponer el recurso comenzó a correr el día tres de diciembre y concluyó el seis del indicado mes y año. En tanto que la demanda se presentó el propio seis de diciembre; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a partir de que se tuvo conocimiento del acto combatido, por lo que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personería. La apelación fue interpuesta por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político, a saber, el Partido Acción Nacional, y quien promueve tiene personería para actuar en su nombre, pues Everardo Rojas Soriano es su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 33 a la 34 del expediente de mérito, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer, al no advertir que se actualice alguna otra y habiéndose cumplido los requisitos del medio de impugnación, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución recurrida en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“(...)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

- 1. Que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, violentaron la norma electoral al contratar espacios publicitarios en un medio de comunicación impreso, como lo es la revista Michoacán Imparcial, con lo que desde su óptica pretende presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía con intención de ocupar el cargo de gobernador.*
- 2. Que lo anterior, en base a la naturaleza del acto, se advierte que la inserción de la propaganda electoral que nos ocupa, generó una erogación pecuniaria a cargo de los denunciados.*
- 3. Que la conducta anterior es violatoria de los **artículos 41, base I, 116 base IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el **artículo 13 y 98** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los **artículos 35, fracción XIV, 41 y 49 bis**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas, la investigación realizada y las manifestaciones vertidas (sic) las partes, para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa violentó la norma electoral local, y si en los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

En principio, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece:

“Solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.”

De la norma citada, se puede advertir con meridiana claridad, que la contratación de publicidad en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, para la difusión de propaganda electoral, sin embargo, puntualmente se establece que la referida contratación se realizará exclusivamente por conducto de este Órgano Administrativo Electoral.

Relacionado con lo anterior, y justamente al inicio del Proceso Electoral ordinario 2011, el 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán, el cual entre otras, dispuso las bases para realizar la contratación en medios impresos y electrónicos, para difundir propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba, un ejemplar de la Revista quincenal “Michoacán Imparcial”, correspondiente a la primer quincena de 2011 dos mil once, año 7, núm. 163, con el cual pretende demostrar que dicha publicación contiene propaganda electoral, la cual, desde su óptica, generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato y los institutos políticos denunciados; medio probatorio que atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tiene un valor indiciario por ser nota periodística, lo cual al no vincularse con alguna otra no genera indicios de mayor grado, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de **distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido

algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta Secretaría General, se ordenó requerir a la revista "Michoacán Imparcial", para que dentro de 3 tres días informara a esta autoridad, si la publicación referida corresponde a una nota periodística o en su caso se trata de una nota contratada y pagada, solicitando copia de la factura o comprobante, en este último caso; ahora bien, como se advierte dentro de las constancias que integran el expediente IEM-PES-28/2011, la Editora y Directora General del medio de comunicación referido, dio respuesta mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, que lo publicitado constituye una nota periodística, elaborada en ejercicio de sus derechos constitucionales, estableciendo en claro que no medió contrato alguno entre la revista en comento y los denunciados.

Así las cosas, las facultades ejercidas por el Secretario General aludidas en el párrafo anterior, se encuentran contenidas en el dispositivo 116, I, X y XVII, del Código

Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con lo dispuesto en el siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—
Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—
Actores: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otro.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—
Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

*Por todo lo anterior, el elemento de prueba ofrecido por el actor, al no vincularse con algún otro que resultare idóneo para robustecer la pretensión de la actora, no alcanza fuerza probatoria, de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, por lo cual no se actualiza la idoneidad de la prueba aportada por la quejosa, la cual al vincularse con el resultado de la investigación ordenada por esta autoridad, se arriba a la conclusión de que no existen elementos que permitan a esta Autoridad advertir, siquiera como indicio, la comisión de la supuesta infracción referida.*

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la contratación de espacios publicitarios por parte de los denunciados, con el objetivo de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía, por tal motivo resulta en consecuencia improcedente la pretensión de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, (sic) 36, 49, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10 y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *Resultan infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”*

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer por el partido actor son los siguientes:

“HECHOS:

Primero. *Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libre, (sic) auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.*

Segundo. Con fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil once, el suscrito en representación del Partido Acción Nacional presenté senda queja o denuncia de hechos que constituyen infracciones a la legislación electoral por cuanto hace a las restricciones y modalidades a observar por los partidos políticos para la contratación de espacios en medios impresos y electrónicos para la difusión de propaganda político-electoral.

Tercero. El día 24 veinticuatro de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la denuncia al Procedimiento Especial Sancionador, admitió a trámite la queja interpuesta.

Cuarto. En fecha 31 treinta y uno de julio de dos mil once se llevó a cabo la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática tal y como consta por ser un hecho público y notorio.

Quinto. El 29 veintinueve de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción, y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

Sexto. En sesión de fecha 2 dos de diciembre de dos mil once del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se aprobó entre otros la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM/PES-28/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL” al tenor de los siguientes:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de

acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”*

En dicha resolución la responsable valora inexactamente el caudal probatorio que obra en autos de la causa, lo que deviene en los siguientes

A G R A V I O S:

Fuente del agravio. *Lo constituye la falta de fundamentación, de exhaustividad y motivación en que incurrió la responsable al resolver lo anterior en el presente procedimiento especial sancionador; toda vez que dejó de realizar un examen y valoración adecuado de los medios de prueba que se integraron al expediente en comento, tal y como más adelante se hará ver.*

En el asunto que nos ocupa, se denunció la existencia de propaganda de campaña en prensa escrita que no fue contratada por el partido político –quien de manera exclusiva goza de dicha prerrogativa- a través del Instituto Electoral de Michoacán con la finalidad además de no reportar el gasto que dichas publicaciones pretendiendo eludir la obligación de informarlo como parte de las erogaciones a contabilizarse para la campaña del entonces candidato a gobernador y, que de este modo se sumara al tope de gastos erogados.

Así las cosas, tenemos que en fecha 23 veintitrés de septiembre de la presente anualidad adjunto al escrito de denuncia se remitió a la autoridad administrativa electoral un ejemplar de la citada publicidad denunciada con lo cual, el principio onus probandi quedó plenamente satisfecho por la parte denunciante, dejándose a la autoridad competente la obligación de emprender las acciones de investigación correspondientes limitándose ésta únicamente a requerir al representante legal del medio de comunicación mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de octubre de dos mil once a efecto de que precisase si las notas e inserciones denunciadas correspondían a inserciones publicitarias y si éstas habrían sido cubiertas en tal caso, por el partido político denunciado.

De lo anterior derivó el oficio de fecha 27 veintisiete de octubre de dos mil once en que la Directora-Editora del citado informativo, se pronunció en el sentido de que no se trataban de inserciones pagadas ni propaganda electoral así como que tampoco se había cubierto alguna especie de pago por la publicación de las mismas, hechos en los que la responsable basa su determinación de declarar infundado el procedimiento especial sancionador accionado por mi representado.

Lo equívoco de lo anterior resulta en que, no obstante la respuesta de la Directora-Editora de la revista 'El imparcial' cuyo contenido se denunció, el Consejo General omite pronunciarse en sentido afirmativo en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada, lo que deviene en falta de exhaustividad por su parte. De este modo, al obrar en autos de la investigación que nos ocupa por un lado, el ejemplar de la revista, y , por el otro el oficio que en respuesta al requerimiento rinde la responsable de la edición, y del cual se advierte que en ningún momento niega la existencia, antes la reconoce como propia aunque pretende darle otra categoría y origen diverso al que en el escrito de mi representado se atribuye, es por todo ello que en principio debe colmarse la acreditación de la existencia de la propaganda denunciada para, a partir de ese hecho proceder a realizarse un análisis en cuanto a su estructura y contenido a fin de pronunciarse el Consejo General del IEM sobre si en virtud de tales o cuales elementos es o no propaganda electoral; lo que una vez dilucidado daría pie a determinar si por tal virtud hubiese sido necesario se contratara o no. Situación en la que es omisa la responsable, pues sin más se pronuncia en el sentido de señalar que en virtud de que no se acreditó la contratación de la citada publicidad es que no se actualiza infracción legal alguna, pues, considera no acreditada por el actor tal situación, tal y como lo refiere a foja 15 quince de la referida resolución.

De este modo, tenemos que por un lado, la responsable desestima los medios de prueba aportados por mí representado en el escrito primigenio, señalando respecto a la existencia de un posible ilícito electoral, lo siguiente:

“...el Partido Acción Nacional ofreció como medio de prueba, un ejemplar de la Revista quincenal “Michoacán Imparcial”, correspondiente a la primer quincena de 2011 dos mil once, año 7, núm. 163, con el cual pretende demostrar que dicha publicación contiene propaganda electoral, la cual, desde su óptica, generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato y los institutos políticos denunciados; medio probatorio que atendiendo a lo establecido por la Ley de Justicia Electoral en sus artículos 15, 18 y 21, tiene un valor indiciario por ser nota periodística, la cual al no vincularse con alguna otra no genera indicios de mayor grado, lo que se robustece con el criterio de jurisprudencia sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Derivado de lo anterior, y en ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta Secretaría (sic) General, se ordenó requerir a la revista “Michoacán Imparcial”, para que dentro de 3 tres días informara a esta autoridad, si la publicación referida corresponde a una nota periodística o en su caso se trata de una nota contratada y pagada, solicitando copia de la factura o comprobante, en este último caso; ahora bien, como se advierte dentro de las constancias que integran el expediente IEM-PES-28/2011, la Editora y Directora General del medio de comunicación referido, dio respuesta mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, que lo publicitado constituye una nota periodística, elaborada en ejercicio de sus derechos constitucionales, estableciendo en claro que no medió contrato alguno entre la revista en comento y los denunciados.

*Por todo lo anterior, el elemento de prueba ofrecido por el actor, al no vincularse con algún otro que resultare idóneo para robustecer la pretensión de la actora, no alcanza fuerza probatoria, de conformidad con el criterio jurisprudencial de rubro **“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, por lo cual no se actualiza la idoneidad de la prueba aportada por la quejosa, la cual al vincularse con el resultado de la investigación ordenada por esta autoridad, se arriba a la conclusión de que no existen elementos que permitan a esta Autoridad advertir, siquiera como indicio, la comisión de la supuesta infracción referida.”*

Lo antes descrito evidencia (sic) la indebida valoración de las probanzas integradas al presente asunto pues, por un lado desestima la documental aportada por mi representado y, por el otro es omisa respecto de la prueba que el mismo Secretario General recabó en la investigación como consecuencia de su requerimiento a la editora responsable y en que, como ya se ha dicho se reconoce la autoría y existencia de las imágenes y textos denunciados, con lo que se debió haber tenido por colmada la prueba respecto de la existencia de la propaganda denunciada para proceder a su calificación; toda vez que el mismo funcionario responsable de

la etapa de instrucción omitió emitir certificación sobre la existencia y veracidad de la propaganda denunciada.

Es pues, por otro lado, falta de exhaustividad la resolución que se impugna pues, omite la responsable pronunciarse sobre la categoría de la propaganda denunciada, toda vez que en el cuerpo de la resolución impugnada no se encuentra apartado alguno que la misma destine a analizar los elementos que componen las publicaciones denunciadas a fin de que se pueda descartar de plano la idea de que la misma constituya o no propaganda electoral tal y como afirmó el denunciante, ello con independencia de si fue contratada y pagada como tal.

De este modo, es de observarse en la publicación que se denuncia, que por cuanto hace la portada del citado medio de comunicación en esta se inserta la imagen de campaña del C. Fausto Vallejo y Figueroa (sic), candidato en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como también se puede observar, respecto de la nota que en interiores se difunde sobre la supuesta cobertura informativa de diversas actividades de campaña en diferentes ubicaciones de las páginas que esta abarca se insertan premeditadamente elementos de la imagen de campaña del citado candidato como lo son los logotipos de su nombre y su campaña y los partidos políticos por lo que se le postula, elementos estos que permiten concluir que en efecto se trata de propaganda de campaña; lo anterior cobra relevancia toda vez que, si se analiza detenidamente la causa de pedir de mi representado se tiene que se actualizan los extremos normativos que sancionan la contratación de espacios en medios impresos para la difusión de propaganda electoral, toda vez que es sobre la especie de esta propaganda que se imponen los lineamientos en cuestión.

Así pues, de haberse entrado al estudio de lo planteado, el Instituto Electoral hubiese debido, con los testigos de la publicidad denunciada y a la luz de la legislación y los criterios reiteradamente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de propaganda política y electoral, dilucidando si en efecto dichas inserciones constituían o no propaganda electoral, susceptible de tener que ser contratada a través del instituto electoral (sic) bajo los términos y modalidades que el mismo impuso a los partidos políticos pues, como se señala, tanto en la legislación como en los criterios del alto tribunal electoral (sic) de nuestro país se ha refrendado la idea de que la propaganda electoral, con independencia del contexto en que se realice es aquella que tiene por objeto de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos en general; recayendo ésta en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus simpatizantes y sus candidatos con ese fin; de lo que válidamente se colige que la propaganda electoral pretende

posicionar en la contienda electoral una propuesta concreta ya sea de un candidato, propuesta de gobierno o idea determinada.

Extremos que en la propaganda denunciada se cumplen con plenitud pues, muestran la imagen del Ciudadano denunciado, los colores de su partido político, emblemas tanto de su campaña como de los partidos políticos que lo postulan y el contexto en que se redacta y muestra la información contiene un ánimo de posicionar su imagen e influir en el ánimo del elector a fin de que éste emita un voto para que alcance la posición de gobierno para la que se ostenta como candidato.

Ahora bien, no obstante lo anterior, aduce la autoridad administrativa electoral, sin menoscabo de su anterior omisión que la contratación de espacios para difundir propaganda electoral no se tiene acreditada sin que pueda antes superar el estudio de la misma y señalar si es o no propaganda electoral, de lo que puede inferirse, reconoce al menos de manera implícita por un lado la existencia de la misma y, por el otro que de igual manera como se denuncia ésta constituye propaganda electoral; para posteriormente señalar sin mayor sustento que la misma no fue contratada, lo que en efecto ya ha sido denunciado por mi representado, razón por la cual se pide el accionar de la autoridad electoral a fin de finque las responsabilidades a quien haya lugar así como las consecuentes sanciones según la regla aplicable.

Lo anterior es así pues, señala la responsable en el cuerpo de su resolución:

“Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditó la contratación de espacios publicitarios por parte de los denunciados, con el objetivo de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía por tal motivo resulta en consecuencia improcedente la pretensión de la inconforme.”

De ahí que se señale la aceptación implícita que hace la autoridad respecto de la existencia de la propaganda denunciada y la comisión del ilícito que de igual manera se imputa; dejando incompleta su función en la investigación y aplicación de sanciones pues, ante ello debió proceder a señalar las responsabilidades en las proporciones debidas y la imposición de las sanciones correspondientes.

A fin de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada (sic), me permito aportar los siguientes medios de convicción en el presente medio de impugnación electoral local:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

PRIMERO. Tenerme por presentado y admitir el presente recurso de apelación, en los términos planteados.

SEGUNDO. Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de ser documentales públicas.

TERCERO. Llegado el momento procesal oportuno se revoque la resolución impugnada, resuelva conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes”.

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito de apelación se advierte que el recurrente hace valer como motivos de disenso la falta de exhaustividad en la resolución, así como la falta e indebida valoración de pruebas.

Por cuanto ve a la falta de exhaustividad, aduce el accionante que la determinación recurrida es contraria a dicho principio, toda vez que la responsable omitió pronunciarse sobre la existencia y categoría de la propaganda denunciada, que dice, en ningún momento se negó, por lo que en su concepto, primero debió verificarse si se acreditaba la publicidad y a partir de ese hecho realizar un análisis en cuanto a su estructura y contenido a fin de resolver si constituye o no propaganda electoral y si por ello era necesario que se hubiese contratado, lo que no se hizo, indica el accionante, ya que el referido órgano electoral se limitó a señalar que no se acreditó su contratación, por lo que declaró improcedente la queja.

El agravio es substancialmente **fundado**.

Para arribar a la anterior conclusión, es importante precisar en primer término, el hecho concreto que se denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el representante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el escrito de queja, en lo que aquí interesa, es del tenor literal siguiente:

“3. Que en la revista quincenal denominada “Michoacán Imparcial” en su edición número 163, año 7, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de 2011, se publica en la totalidad de su portada, la fotografía del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a la Gubernatura del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo Figueroa, así como la leyenda “FAUSTO VALLEJO FIGUEROA MICHOACÁN MERECER (sic) RESPETO”. Cabe destacar que la imagen, colores y mensaje que se imprimen en el frente de la citada publicación, son semejantes a los utilizados por el candidato infractor en su difusión electoral en el marco del proceso comicial local que desarrollamos.

Lo anterior evidentemente constituye un acto de propaganda electoral, ya que el candidato Fausto Vallejo Figueroa, contrató un espacio en el medio impreso de comunicación de referencia, con la clara intención de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía.

En ese tenor y en base a la naturaleza del acto, se advierte que la inserción de la propaganda electoral que nos ocupa, generó una erogación pecuniaria a cargo del candidato infractor y/o el Partido Político que los postula.

...”

De la transcripción que antecede se advierte con claridad que la conducta denunciada fue la supuesta *contratación de propaganda electoral en un medio de comunicación impreso, lo que en opinión del apelante, generó una erogación a cargo del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y/o los institutos políticos que lo postularon como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán.*

Durante el trámite y sustanciación de la referida queja, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo diversas diligencias, entre otras, previo a su admisión y en atención a su facultad investigadora, ordenó girar oficio a la revista “Michoacán Imparcial”, a efecto de que informara si dicha publicación correspondía a una nota pagada, y de ser así proporcionara el nombre de la persona o institución solicitante, y en su caso copia simple de la factura, requerimiento que se cumplió oportunamente.

Agotadas las etapas procesales del Procedimiento Especial Sancionador integrado con motivo de la precitada denuncia, se dictó resolución, declarando improcedente la queja.

Tal determinación descansó esencialmente en los siguientes argumentos:

El hecho denunciado consistió en la supuesta contratación de propaganda electoral en un medio de comunicación impreso por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de presentar, promover y difundir su oferta política con intención de ocupar el cargo de Gobernador, que adujo el quejoso, generó una erogación pecuniaria a cargo de los denunciados, en contravención a los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

Al respecto, en el oficio a través del cual la Editora y Directora de la Revista “Michoacán Imparcial”, dio respuesta al requerimiento formulado por la responsable, se informó que la publicidad referida constituye una nota periodística, elaborada en ejercicio de sus derechos constitucionales, para la cual no medió contrato alguno entre dicha edición y el Ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y los institutos políticos que lo postularon al cargo de Gobernador del Estado.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la resolución impugnada concluyó que, tomando en cuenta que la copia de la portada del indicado medio de comunicación, que aportó como prueba el entonces denunciante, no alcanzaba fuerza probatoria al no relacionarse con algún otro que resultara idóneo para robustecer su pretensión, y al no vincularse con el resultado de la investigación ordenada, no existían elementos que permitieran advertir siquiera como indicio, la comisión de la infracción referida, por lo que estimó que no se acreditaba la contratación de espacios publicitarios por parte de los denunciados con el objetivo de presentar, promover y difundir su oferta política entre la ciudadanía, y declaró improcedente la queja de mérito.

Derivado de lo anterior, es que este Tribunal estima substancialmente fundado el agravio en análisis, ya que ciertamente, como lo alega el recurrente, la autoridad administrativa electoral omitió pronunciarse sobre la naturaleza de la propaganda referida, limitándose a declarar improcedente la queja, a partir de la respuesta que la encargada de la edición de la revista “Michoacán Imparcial” diera al requerimiento que dicho órgano le formuló, en cuanto a que no se habían contratado espacios publicitarios por parte de los denunciados. Decisión que se estima incorrecta.

Se considera de ese modo por las razones siguientes.

En principio, cabe precisar que en la especie, es un hecho no controvertido tanto la existencia como la circulación de la revista aludida, por lo que, como también lo indica el actor, lo que debió hacer la responsable fue, en primer lugar analizar las características y contenido de la publicación, y a partir de ello, con todos los elementos que tuviera a su alcance y tomando en cuenta el contexto del pasado proceso comicial, determinar si constituye o no de propaganda electoral a favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa,

entonces candidato a Gobernador del Estado, o si por el contrario, se trata de una genuina actividad periodística, para establecer así, la eventual actualización del presupuesto jurídico de su necesaria contratación con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, y por tanto la acreditación de la falta motivo de la queja, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados; y finalmente, si procedía o no imponerles alguna sanción. Esto implica, principalmente en la parte que interesa, dar cumplimiento al mandato de tipificación, esto es, constatar que la conducta desplegada se ajusta a la hipótesis normativa, ya que sólo de esa manera se estaría en condiciones de verificar la satisfacción de los elementos constitutivos del ilícito denunciado.

Sin embargo, como se ha evidenciado, la responsable fue omisa al respecto, contraviniendo con ello el principio de exhaustividad que toda autoridad debe cumplir en sus resoluciones.

Al respecto, es aplicable la tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 459 a 461, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la*

privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, si como se ha dicho, en el caso que nos ocupa la falta denunciada consistió en la contratación de propaganda electoral en un medio de comunicación impreso, es claro que para estar en condiciones de determinar si en la especie se configura una infracción a la normativa electoral, en primer lugar debe dilucidarse si dicha publicación constituye o no propaganda electoral; y si por tanto, tenía que haberse contratado a través del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que lo ilícito de la conducta no derivaría solamente de si se contrató o no, sino de la naturaleza de la publicidad, ya que si se concluye que se trataba de propaganda electoral, es inconcuso que existía la obligación de contratarse a través de la responsable, situación que, se insiste, no podía determinarse sin antes valorar la naturaleza y contenido de la publicación denunciada.

Así, ante lo fundado del agravio esgrimido por el actor y tomando en cuenta además que, si del análisis de la naturaleza de la publicidad denunciada se concluye que se actualiza alguna violación a la norma, eventualmente ameritaría la imposición de una sanción, atribución que compete al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que dicho órgano dicte una nueva en la que con plenitud de atribuciones, fundando y motivando debidamente y tomando en cuenta los medios de convicción existentes en el procedimiento especial del que deriva el acto impugnado, se pronuncie sobre la

naturaleza y contenido de la publicación, y resuelva lo que en derecho proceda respecto a la presunta responsabilidad de los denunciados y en su caso, imponga las sanciones a que haya lugar. Hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En tales condiciones, resulta innecesario analizar el diverso motivo de disenso hecho valer, consistente en la falta e indebida valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de dos de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-28/2011, para los efectos precisados en el considerando sexto *in fine* del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:20 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río

Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y la que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-077/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinticinco de mayo de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** *Se revoca la resolución de dos de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-28/2011, para los efectos precisados en el considerando sexto in fine del presente fallo*, la cual consta de veintiséis fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -